

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2230**

Cali, 4 de noviembre de 2021

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma la demanda, como a continuación se procederá a explicar.

Frente al numeral se allega poder que continúa anunciado en la parte final la misma oficina Judicial “*JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA*”.

Frente al numeral segundo, el apoderado de la parte actora se limitó a manifestar que “...desde el año 2014 al año 2019, pagaduría de la *POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA* hicieron los respectivos pagos a favor de las menores en cuestión , no obstante realizado la aplicación del incremento del IPC, a la fecha actual, aproximadamente el valor de la *CUOTA ALIMENTARIA* estaría por la suma de 1.033.776 (...) una vez salió jubilado se he sustraído a su deber de proporcionar en forma completa y cumplida el valor de la cuota a sus hijas...”, por lo que no aclaró el monto de los incrementos mes a mes del periodo que pretende cobrar.

Frente al numeral cuarto de la subsanación indica una cifra que puede cambiar una vez obtenga la información cancelada por la parte actora del derecho de petición efectuado al Colegio Comfandi de fecha 21 de octubre de 2021, por lo que se no encuentra claridad en tal pretensión (inciso 1º del artículo 173 del CGP)

Sobre el numeral quinto de la subsanación, manifiesta e informa que elevó derecho de petición al Colegio Confandi de fecha 21 de octubre de 2021, sin precisar los valores adeudados por los conceptos cobrados, por lo que no da cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Frente al numeral sexto de la demanda, y que fuere requerida en el numeral 5º del auto que inadmitió la demanda, toda vez que no aportó prueba del valor que pretende cobrar y no cumple con los lineamientos del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso. Tampoco apporto prueba alguna, se

limitó a enunciar: “*es preciso informar a este despacho judicial que debido a la poca o casi nula comunicación entre mis clientes con su señor padre...*”.

En virtud a lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Rechazarla.

**SEGUNDO:** Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

**CUARTO:** Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

#### NOTIFICACIÓN

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a5f2d81d980148236772c10a3aa158058389073eb655af376eec6a7c3035e6e**

Documento generado en 04/11/2021 05:33:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**